



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Ipiales – Nariño, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

TUTELA No. : 5235631040012022-00129-00
ACCIONANTE : BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PUBLICA – ESAP.
VINCULADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,
PARTICIPANTES CONCURSO MERITOS
DERECHO VUL. : IGUALDAD.

ASUNTO

El señor BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.085.312.018 expedida en Pasto, presenta acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP. Admitida la demanda y surtido el trámite, este Despacho procede a pronunciar el fallo correspondiente dentro del término legal.

ANTECEDENTES

Dice el accionante, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el Acuerdo Número 20181000007796 del 7 de diciembre de 2018, “por el cual se convoca y se establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ta y 6ta CATEGORIA)”

Refiere que el día 26 de junio de 2019 en notificaciones de la página de la CNSC, se informa de la apertura de las OPEC de 153 Alcaldías Municipales, las cuales han suscrito el Acuerdo de Convocatoria dentro del marco del Proceso de Selección - Convocatoria Municipios Priorizados para el



Posconflicto y a las cuales se puede inscribir desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, aspiró al referido concurso, porque cumplía con los requisitos exigidos, tanto de estudios como de experiencia, OPEC: 5103. De esta manera, el día 13 de abril de 2022 previa notificación a la página SIMO y correo electrónico, se procedió a publicar los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales, lo cual fue llevado a cabo por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, el día once de julio de 2021, en donde obtuvo un puntaje de 66.99, que le permitió seguir en el concurso, debido a que el puntaje mínimo era de 60.00.

Una vez agotadas las etapas de competencias funcionales y comportamentales, quedó pendiente la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, por cuanto se exigían requisitos especiales de participación establecidos en el numeral 2 del artículo 9º de los Acuerdos de Convocatoria, que de acuerdo a la transcripción que se hace es ser ciudadano colombiano y cumplir con alguno de los requisitos especiales, de acuerdo al artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), como son, haber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 y el haber acreditado a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, de haber residido, haber estudiado o trabajado, al menos dos años continuos o discontinuos en cualquiera de esos 170 municipios priorizados, como es estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, estar inscrito en el Registro Único de Víctimas, estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN (antes Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

De esta manera, cumplía con esos requisitos generales y específicos de la convocatoria y en lo atinente a los requisitos especiales, relacionado a la acreditación a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, de haber residido, estudiado o trabajado



al menos dos años continuos o discontinuos en cualquiera de los municipios priorizados lo cumple porque residió en el municipio de Magüi Payan – Nariño, por un tiempo superior al exigido en la convocatoria y por ello anexó el certificado de residencia expedido por el señor inspector de policía de ese municipio de acuerdo a las funciones atribuidas por la ley, el que cuenta con toda la información y goza de plena validez.

Refiere que el 28 de junio de 2022, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, pero no fueron notificados por ningún medio, violando así el principio de publicidad y atendiendo que lleva ya un tiempo en su desarrollo, impidió que quienes tienen inconformidades con el resultado, puedan presentar reclamaciones a través de la página SIMO dentro del término que permite la plataforma.

Indica que al revisar el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, su estatus es de “NO ADMITIDO” y tiene la observación “El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló sin embargo, no cumple con el requisito especial de participación” y que ello obedece a la valoración dada al certificado aportado, por cuanto se le indicó: “El aspirante no cumple con el requisito especial de participación toda vez que la certificación aportada no está expedida por autoridad competente (Competente - Alcalde Municipal o su secretaria de Gobierno)”. Considera que esa interpretación dada por la ESAP es inadecuada, por cuanto la certificación de vecindad y residencia aportada, fue expedida por la autoridad competente en función de la delegación otorgada y goza de plena validez.

Por ello interpone la acción de tutela, para que se amparen sus derechos y se cambie el status de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO”, porque si cumple con los requisitos especiales exigidos en la oferta de empleo y es evidente que la ESAP, entidad encargada de la verificación de los requisitos mínimos VRM, dio una valoración errada a dicha certificación y a su vez, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL omitió notificar la publicación de esos resultados y se puedan realizar reclamaciones.



DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, solicitó se tutelén los derechos al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública y se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, cambie el status de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO”, porque cumple con los requisitos específicos exigidos para el empleo ofertado.

ACTUACION PROCESAL

Una vez admitida la acción de tutela el quince de julio de 2.022, se dispuso la notificación en forma ágil y eficaz de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, solicitándoles se manifiesten acerca de las pretensiones del accionante y ejerzan el derecho de defensa. De igual manera, se dispuso vincular a éste trámite, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA y a los participantes en la convocatoria, solicitándole a la CNSC proceda a publicar la admisión en la plataforma respectiva y concerniente a quienes aspiran a los cargos en el Municipio ya referido.

Se negó la medida provisional solicita por el accionante, relacionada a la suspensión del concurso, por no existir elementos de juicio para ello y que se esperararía a la emisión del fallo para adoptar la decisión que corresponda.

Se anexó por parte del accionante:

- 1. COPIA CEDULA DE CIUDADANIA.*
- 2. CERTIFICADO DE VECINDAD Y RESIDENCIA APORTADO AL SIMO PARA VALIDACION DE REQUISITOS ESPECIFICOS*

RESPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, considera que la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos



86 inciso 3.º de la Constitución Política y numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la inconformidad es frente al concurso de méritos y que se encuentra contenida en los actos administrativos y sus normas, para lo cual cuenta con los mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el acto administrativo y la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el acápite que denominó la inexistencia del perjuicio irremediable, dice que el accionante no ha demostrado la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo, trayendo como referente lo indicado en sentencia SU-439 de 2017 y SU de 2018. De igual manera, inserta lo pertinente de la Sentencia T -451 de 2010, relacionado al perjuicio irremediable, para referir que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, porque se exige un considerable grado de certeza y elementos de juicios que lo acrediten y ello no se ha efectuado, para insertar igualmente lo indicado en Sentencia SU-446 de 2011, en donde se determina que se deben surtir las diferentes etapas del concurso de méritos y la normatividad de la convocatoria que obliga a las entidades contratadas para realizar el concurso, como a los participantes.

En torno a las Generalidades frente a la convocatoria de municipios priorizados para el Post conflicto, informa que mediante Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) “como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI)” y las medidas que establece el acuerdo final, en articulación con los Planes Territoriales en los Municipios Priorizados, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera.

Que el artículo 3 determinó 16 zonas PDET y priorizó 170 Municipios para desarrollar acciones tendientes a mejorar las condiciones económicas y sociales de la población afectada por el conflicto armado. Que se expidió el Decreto Ley 894 de 2017 con el fin de dotar a esos 170 municipios, del



personal con mayores competencias y que ingresen por mérito y dispuso que la CNSC diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en dichos municipios y en el numeral 4º, según la transcripción, dicha comisión debe diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial.

Destaca que la competencia de la CNSC-, se limita a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa. Informa que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, reglamentario del Decreto Ley 894 de 2017, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1083 de 2015, en lo referente a los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados. El capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018, estableció las reglas del proceso de selección y en el artículo 2.2.36.3.1 adicionado al Decreto 1083 de 2015, dispuso lo relacionado al operador del proceso, lo cual se inserta y que indica que la CNSC será la encargada de adelantar el concurso, a través de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso y será la ESAP quien asuma en su totalidad el costo del mismo. Que debido a lo anterior la CNSC realizó conjuntamente con los jefes de las entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal. Se sostiene que lo municipios reportaron la oferta pública de empleo de carrera POEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Refiere que atendiendo a lo dispuesto por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se aprobó convocar a Concurso abierto de méritos para los municipios priorizados para el Post Conflicto, los empleos vacantes y se profirieron 161 Acuerdos regulatorios de los procesos de selección. El 20 de diciembre de 2018, en la ESAP se celebró el encuentro de Alcaldes de Municipios PDET, con participación del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), la Alta Consejería para la Estabilización y la Consolidación, la Escuela Superior de Administración



Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en donde se suscribieron las mayoría de acuerdos de convocatoria.

Señala entonces que se inició la etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año, hasta el 03 de enero de 2021, en razón de la emergencia sanitaria y en virtud del decreto 1754 de 2020, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el día sábado 20 de febrero de 2021. La ESAP fue quien preparó toda la para la aplicación de pruebas escritas, calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021 y el acceso al material de pruebas fue el 17 de octubre de 2021. El día 31 de marzo del 2022 se publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de las pruebas escritas y los resultados definitivos, se realizó el 13 de abril de 2022 y los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022. Que actualmente y de acuerdo a la convocatoria se está en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) pendiente se publique los resultados definitivos.

En el caso preciso del accionante, se indica que se inscribió como aspirante a una vacante ofertada del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC 5103, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Caloto - Cauca y atendiendo al marco normativo del concurso, el artículo 6º que transcribe, de lo cual se extrae que “por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”

Transcribe el artículo 2.2.36.2.4 del decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, que hace alusión a los requisitos especiales que deben reunir los aspirantes y que deben cumplir con uno de los que se enlistan.



Señala que el artículo noveno común en los Acuerdos de Convocatoria, se disponen los requisitos generales de participación y se resaltan:

- Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
- Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017”

En esas condiciones dice, el accionante debía acreditar al menos una de las condiciones contempladas en el artículo citado y dependiendo de la categoría del Municipio para el cual pretendía participar, debía acreditar los requisitos mínimos contemplados en la OPEC y si pretendía participar en el proceso de selección de un municipio de quinta o sexta categoría, debía tener en cuenta lo indicado en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2018 que se inserta. Señala entonces que en este concurso se minimizó lo relacionado a la educación del aspirante y no se exigió experiencia, excepto cuando la Ley determine ciertos requisitos especiales. En torno a lo indicado por el accionante, se señala que publicada la convocatoria, admitidos los participantes y practicadas las pruebas, se debe desarrollar con sujeción a la normatividad enunciada, pues de lo contrario se transgredirían principios como el de la buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad, imparcialidad y respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. De esta manera, lo ofertado no se puede modificar luego de iniciadas las inscripciones y no es posible actualizar la información reportada en el SIMO y que en el cargue de información la Alcaldía se comprometió a no efectuar modificaciones, por lo que una vez las entidades públicas ofertan sus empleos, no deben modificar los manuales de funciones y de competencias laborales antes de su provisión y hasta tanto el elegido supere el periodo de prueba, o, que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Destaca como el accionante, se encuentra inscrito en Municipios priorizados de 1ª a 4ª categoría y en el artículo 4º de los Acuerdos para los Municipios priorizados, se establecieron las etapas previstas y también en los municipios priorizados de 5ª y 6ª categoría y en éste último se destaca “4. Verificación de Requisitos Mínimos”,



Informa entonces haberse desarrollado las etapas: “(i) convocatoria y divulgación, (ii) inscripciones, (iii) aplicación a pruebas escritas, (iv) acceso a las pruebas escritas, (v) publicación de respuesta a reclamaciones sobre pruebas escritas, (vi) publicación de resultados definitivos sobre pruebas escritas, (vii) período de complementación, en el aplicativo SIMO, de la documentación para el Proceso de Selección, y, (viii) publicación de resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) lo cual fue informado a través del sitio web de la CNSC”.

De esta manera, el 17 de junio de 2022, una vez efectuada la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes según el caso, se procedió a través de la página Web a publicar el anuncio informativo, insertando el pantallazo de la información relacionada a los admitidos y no admitidos. Señala y precisa que el medio idóneo para que el accionante hiciera el reclamo, era a través de SIMO en los días 29 y 30 de junio como se indicó el en el aviso publicado el día 17 de junio de 2022.

Menciona que se procedió a verificar en SIMO sí el accionante presentó reclamación relacionada a los de la demanda, pero no encontraron reclamación alguna y en lo atinente al certificado de vecindad, se procedió a revisar de fondo la situación planteada y la ESAP en calidad de operador del proceso y en razón a la presente acción, procedió de oficio a crear la reclamación del accionante en el aplicativo SIMO bajo el No. 51515188, cuyo pantallazo inserta.

De esta manera, se indica que la ESAP, se encuentra adelantado los trámites pertinentes con el ánimo de dar respuesta a las reclamaciones y dicha información sobre los resultados definitivos se divulgará oportunamente a través de los avisos informativos del sitio web de la CNSC. De esta manera, contrario a lo indicado, la CNSC no ha actuado de forma caprichosa, ni mucho menos arbitraria, sino acatando el estricto cumplimiento de los lineamientos constitucionales y legales en éstos casos y los pormenores del desarrollo del proceso de selección han sido debidamente comunicados a través del botón “Avisos Informativos” de la convocatoria.



Solicita en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la CNSC no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

RESPUESTA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, determina el problema jurídico a resolver ante la pretensión del accionante, manifestando que se debe establecer la improcedencia de la acción de tutela por cuanto dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Informa que en el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo, se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación. El Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, insertando lo indicado en el artículo 4. Que con fundamento en lo anterior se expidió el Decreto 1038 de 2018, en donde se concretaron los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de dichos municipios y en el capítulo 3º se establecieron las reglas del proceso de selección y que el mismo sería adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y del jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC” y de la convocatoria, en tanto la ESAP asumiría el costo del proceso, el cual se inició en el año de 2019.

Conforme lo informó la CNSC se detalla las fechas para las inscripciones y sus modificaciones con ocasión de la pandemia y el hecho que el accionante



se inscribió para las vacantes ofertadas por el municipio de Caloto– Cauca el cual es de 5ª y 6ª categoría. Se indica haberse dado información para las pruebas escritas, lo cual se realizaría el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados por la convocatoria y que los aspirantes a partir del primero de julio de 2021 pudieron ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS”, para conocer todo lo relacionado a las pruebas y se constató que el accionante aplicó la prueba escrita. Se da cuenta de la publicación de los resultados el viernes 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO.

Se informa que CABRERA MONTENEGRO obtuvo un puntaje de 61,42 en la Prueba de Competencias Básicas-Funcionales y de 80 en la Prueba de Competencias comportamentales, a lo cual se le aplicó el 70% para la Prueba Básica-Funcional y 30% para la Prueba Comportamental. Se informa de haber posibilitado realizar la reclamación, del 20 al 24 de septiembre de 2021 a través del sistema SIMO. El accionante no presentó reclamación. Se permitió, se indica, que los aspirantes que efectuaron reclamaciones, participen en la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021. El accionante no fue convocado porque no realizó reclamación.

Para el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO, y el accionante resultó no admitido. Las reclamaciones debían ser presentadas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio a través de la plataforma SIMO, sin que se haya comprobado que el accionante haya efectuado reclamaciones.

Al analizar el caso en concreto y de acuerdo a lo indicado por el accionante, de no haberle tenido en cuenta el certificado de vecindad expedido por el inspector de policía de Magüí Payán en Nariño y la ausencia de notificación de los resultados de verificación de requisitos mínimos para permitirle efectuar la reclamación del caso, considera que la pretensión no satisface el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad,



pues el accionante contó con la reclamación garantizándole su derecho al debido proceso y defensa, pero el accionante no lo hizo y por ello solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, porque debió el accionante, agotar los mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver su inconformidad.

Se aclara que la calificación de No Admitido en los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, lo cual genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y ello no constituye una vulneración de los derechos de los concursantes, porque es mandato legal y de cumplimiento para quien adelanta el proceso y los participantes.

Sostiene que conforme al numeral 8 del artículo 14 del Acuerdo, concursante acepta por medio de la inscripción, que el medio de información y divulgación oficial es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por ello la CNSC y la ESAP realizar notificaciones o comunicaciones a través de correo electrónico u otros medios. De esta manera se indica, como el 17 de junio de 2022 se publicó aviso informativo, señalando que el martes 28 de junio del año en curso se publicarían los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y ello podría ser consultado a través del aplicativo SIMO e indicándose las fechas para la interposición de las reclamaciones contra dicho resultado. Sostiene entonces haberse actuado de acuerdo a la convocatoria y ha garantizado los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa.

Atendiendo al carácter preferente y subsidiario de la acción de tutela y con el fin de dar una pronta protección a los derechos fundamentales, se debe, al tenor de la jurisprudencia constitucional, agotar los mecanismos idóneos dentro de la jurisdicción ordinaria para la interposición de la acción de amparo, lo cual transcribe, pero en éste caso, pese a haberse publicado los resultados y habiéndose indicado los lapsos para presentar reclamaciones, el accionante no lo hizo y como lo ha señalado el Consejo de Estado, sino se agotan los mecanismos ordinarios, la tutela pierde su carácter residual y



subsidiario, insertando lo que se dijo por dicha Corporación, de donde se destaca que “El actor entonces debe asumir las consecuencias de no agotar a tiempo los recursos o mecanismos de defensa previstos en el Acuerdo 20162310000136 de 2016, lo que quiere decir que la Sala no puede estudiar de fondo la solicitud de amparo”

Acorde con lo referido en el artículo 33 de verificación de requisitos mínimos, se dice que ello es un requisito legal y constitucional y la exclusión no resulta una vulneración de derechos y en cuanto a la notificación de la publicación de los puntajes, los aspirantes aceptan una serie de condiciones al momento de realizar la inscripción al concurso, conforme al artículo 14° y entre ellos que aceptan que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y se informaron de los lapsos para efectuar reclamaciones, no siendo obligación de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC o de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP realizar notificaciones o comunicaciones a través de correo electrónico u otros medios, trayendo como ilustración el análisis de un caso similar estudiado por el Consejo de Estado, en donde se destaca que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes.

De esta manera enfatiza, que las entidades han brindado información suficiente y con antelación para efectuar el cargue o actualización de la documentación en la convocatoria y por ello no fue posible acreditar el requisito especial, porque no se allegó la documentación de manera correcta. Solicita en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela por no satisfacer los requisitos de procedibilidad del principio de subsidiariedad y se niegue la acción porque no se han vulnerado derechos del accionante, porque no se aportó los documentos de manera correcta

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la



protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad:

Que se demuestre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, debido a la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular. Como se trata de una acción residual, debe ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona, y frente a un perjuicio irremediable, éste debe demostrarse para poder decretar la tutela en forma transitoria.

En este orden, al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

El señor BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO, pretende que se de una orden a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, para que se le permita continuar en un concurso de méritos y se cambie la condición de NO ADMITIDO a ADMITIDO, con respaldo en un certificación de residencia expedida por el señor Inspector de MAGÜÍ PAYÁN. Se trata entonces, de establecer si la CNSC y la ESAP vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta la actitud que han asumido, de no considerar la certificación expedida por un funcionario diferente al Alcalde o Secretario de Gobierno, como apta legalmente para probar la residencia del hoy accionante y además, si la ausencia de publicación de los resultados de la valoración de requisitos mínimos exigidos para el cargo, igualmente vulneran esos derechos fundamentales.



En sentencia T-340 de 2020, respecto de la procedencia de la acción de tutela en los eventos de concurso de méritos para proveer un cargo público, se indicó:

“Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[17]. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”^[18]. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia^[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. **La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.** (*negritas nuestras*)

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”



“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

EL CASO EN CONCRETO.

El señor BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO se inscribió para participar en la convocatoria efectuada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Acuerdo Número 20181000007796 del 7 de diciembre de 2018, con el fin de proveer los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA Proceso de selección Numero 874 de 2018 – Municipios priorizados para el Post Conflicto, Municipios de quinta y sexta categoría. Dicha convocatoria conforme lo indicaron la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA que es el operador encargado de llevarlo adelante, tiene plenamente establecidas las reglas y condiciones para el efecto, así como el diseño de los lapsos en los cuales se llevarían a cabo las etapas diseñadas.

El accionante por consiguiente, considerando que cumplía con los requisitos mínimos y los especiales para la oferta de empleo público se inscribió, presentó la prueba escrita, la superó, pero en las etapas de competencias funcionales y comportamentales, en donde se valoraban requisitos especiales de participación y entre ellos acreditar con el certificado respectivo otorgado por autoridad competente, de haber residido, haber estudiado o trabajado, al menos dos años continuos o discontinuos en cualquiera de esos



170 municipios priorizados, siendo que en su caso cumplía con esa exigencia, porque residió en el municipio de Magüi Payan – Nariño, por un tiempo superior al exigido en la convocatoria, dos años, y por ello anexó el certificado expedido por el señor Inspector de Policía de ese municipio.

Sostuvo que si bien el 28 de junio de 2022, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, pero no fueron notificados y por ello le atribuye a la CNSC haber violado el principio de publicidad y eso evitó que pueda presentar reclamaciones contra esa errada valoración dada a la certificación aludida y por ende fue NO ADMITIDO.

La CNSC y la ESAP ilustraron fehacientemente todo lo relacionado a la convocatoria al concurso de méritos, la normatividad que lo ampara, las exigencias para el mismo y los lineamientos de programación de las fases que se determinaron en la convocatoria, precisando que en todo ese trámite, no se ha conculcado derechos fundamentales de los aspirantes y menos del accionante, habiéndose dado la publicidad respectiva a través de la página oficial que se indica en la convocatoria y que por lo tanto, quienes participan en la misma, deben someterse estrictamente a esa reglamentación.

De esta manera, pregonaron que no se ha vulnerado derechos fundamentales del actor y enfatizaron que estas decisiones se publicaron en la plataforma habilitada para el efecto el 28 de junio de 2022 www.cnsc.gov.co y lo cual fue conocido por los participantes, pues no se habían contemplado notificaciones a través de otros medios diferentes y por ende, el accionante pese a ello, no efectuó reclamaciones dentro del término, en relación a la no admisión, por no cumplir con el requisito especial de residencia en un municipio de los priorizados, debido a que la certificación allegada no cumplía con la exigencia establecida, es decir, de haber sido expedida por la alcaldía Municipal o el Secretario de Gobierno, mas no el Inspector de Policía. De esta manera, al no haber acudido al medio de reclamación, que tenía, la tutela deja de ser subsidiaria, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, aunado que no se demostró la consumación del perjuicio irremediable y además ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales. La CNSC sin embargo informó, que



de oficio se dispuso que la ESAP entre a valorar la reclamación efectuada en ésta acción de tutela y que oportunamente se informaría la determinación. La ESAP por su parte, nada adujo al respecto en su respuesta.

Descendiendo al caso sometido a examen, y como primera medida, se debe verificar si existe legitimación en la causa por activa, y teniendo en cuenta que es factible presentar solicitudes de amparo constitucional cuando entre otros aspectos, se procura la protección inmediata de derechos fundamentales, lo cual se puede hacerlo a nombre propio, a través de representante legal, por apoderado judicial o mediante agente oficioso. En éste caso, el señor CABRERA MONTENEGRO lo hace a nombre propio, en su condición de participante en el concurso ofertado por la CNSC y desarrollado en sus diferentes etapas por la ESAP, predicando la vulneración de varios derechos fundamentales tanto por la CNSC, como la ESAP.

En lo relacionado a la legitimación en la causa por pasiva, igualmente se establece que se encuentra acreditada, debido a que tanto la CNSC y la ESAP son entidades públicas, de quienes se predica que son quienes le vulneran esos derechos, la primera, por no haber notificado los resultados de la verificación de requisitos mínimos especiales y la ESAP por haber dado una valoración errada a la certificación que adjuntó para corroborar la residencia. Bien se conoce que la acción de tutela se puede promover en contra de las autoridades públicas y también contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión entre otros.

En torno al requisito de inmediatez, en el entendido que la acción de amparo debe presentarse de manera oportuna, en relación con el acto generador de la presunta vulneración de derechos alegada, pues si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, en aras de la protección inmediata, debe interponerse dentro de un plazo razonable. Se colige que se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto en la actualidad se están adelantando las etapas de impulso del proceso de selección y en específico, se aduce que los resultados de valoración de los requisitos mínimos



adversos al accionante, de no admitir la certificación de residencia aportada y expedida por el señor Inspector de Policía no se la aceptaba y que igualmente, dicha decisión que se dice fue publicitada el 28 de junio, no se realizó. De esta manera, la acción de tutela se ha presentado en forma oportuna y consecuente.

De conformidad a lo indicado en sentencia T-340 de 2020 que se transcribió en su parte pertinente y otros precedentes jurisprudenciales, el requisito de subsidiariedad prevé que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El medio con que cuenta el accionante, debe ser idóneo, apto y eficaz para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y de acuerdo al caso en concreto, como el hecho de que la utilización de ese medio tiene la virtud de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela y si se está ante un sujeto de especial protección constitucional que amerite consideración.

Si el medio no es eficaz, se tendría que adoptar una medida definitiva y una segunda regla de procedencia transitoria, es cuando pese a la existencia de tales medios judiciales la acción de tutela es procedente transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pero en este caso se debe demostrar que perjuicio es cierto e inminente, que si no se frena esa causa, el daño se causaría prontamente y que ese perjuicio sea grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, por lo que se debía adoptar medidas urgentes e impostergables.

En ese entendido, se observa que en este caso, como lo han referido la CNSC y ESAP, el accionante tuvo a disposición el mecanismo adecuado para realizar la reclamación de no aceptarse el certificado de residencia y que efectivamente, si se realizó la notificación el 28 de junio de 2022, a través de la única plataforma habilitada para el efecto, sin que exista otro medio alternativo o adicional para hacerlo. De esta manera, como lo corrobora el Juzgado y el pantallazo que se adjuntó, si se realizó la notificación en debida



forma el 28 de junio de 2022 y quizá por un descuido o confianza que se dicha notificación se iba a realizar por otro medio, el accionante no tuvo la oportunidad de cerciorarse que ello ocurrió, perdiendo toda posibilidad de utilizar los términos concedidos para que se planteen esas reclamaciones. El no haber acudido al medio defensivo con el que contaba, ello no lo habilita para que a través de la acción de tutela se pueda entrar a valorar esas circunstancias de ausencia de reclamación, como para habilitar la reclamación y actualizar los términos para ello y por ende, tiene a disposición los mecanismos de defensa judicial ante el Contencioso Administrativo, utilizando la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, para enervar sus pretensiones, es decir, demostrar que en efecto no se surtió tal notificación, no obstante que el Despacho avizora que si se efectuó y que se lo debe admitir aceptando la certificación que adjuntó a la documentación, para corroborar uno de los requisitos especiales requeridos, como es residencia y que sea válida la expedida por el señor Inspector de Policía.

Además ante esas instancias administrativas y de lo contencioso administrativo inclusive podría solicitar la práctica de medidas cautelares que permitan impedir una afectación mayúscula en el evento en que la convocatoria avance sin darle oportunidad de atacar los actos administrativos que según lo depone el actor le han ocasionado perjuicios a sus intereses.

Sin embargo, la posición de la CNSC y la ESAP, es que no se presenta el requisito de procedencia y por lo tanto no hay necesidad de adentrarse en el estudio del fondo del problema, además por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno y la ESAP ya consideró no admitir la certificación ya mencionada, contra lo cual no se efectuó reclamación y que en éste caso, tampoco se ha acreditado la ocurrencia del perjuicio irremediable.

En todo proceso relacionado al concurso de méritos, desde la convocatoria, se trazan los derroteros debidamente establecidos para que quienes estén en condiciones y aspiren a acceder a la convocatoria, razón por la cual, los lineamientos que se contemplan en los actos administrativos de la oferta, son los que deben observar y acatar los concursantes en igualdad de condiciones, para que se preserve el debido proceso y que el acceso esté



revestido de todas las garantías, de esta manera, quienes no reúnan los requisitos exigidos, no lo pueden hacer, porque en las plantas globales de las entidades que pretenden cubrir los cargos vacantes, se requieren ciertas aptitudes, estudios, especialidades para cumplir determinadas funciones y servicios, así como determinados requisitos especiales como en éste caso, que haya laborado en un municipio de los priorizados y ofertados en la convocatoria o haya residido un determinado lapso en esos municipios, precisándose que autoridad debe certificar dichas condiciones, lo cual es válido para todos los concursantes.

En éste caso, la CNSC organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos requeridos y por ende, a través de Acuerdo No. CNSC – 20181000007786 del 7 de diciembre de 2018 se hizo la convocatoria y en éste caso para proveer la planta de personal de la Alcaldía municipal de Caloto – Cauca y cuyo operador determinó sea la ESAP.

Al desarrollar esa convocatoria y las etapas contempladas, de las cuales el accionante no las cuestiona, sino hasta cuando se entró a validar los requisitos mínimos especiales y no se admitió la certificación entregada con la documentación para participar en el concurso, para comprobar la residencia exigida.

El despacho entonces, debe entrar a determinar si la acción de amparo en éste caso, es procedente y para ello la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T – 586 de 2.017, lo siguiente:

“...3.2.2.1. Sobre el asunto que ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas adoptadas al interior de un concurso de méritos pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Con la introducción al



ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011, el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho...”

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en sentencia del 13 de mayo de 2021, dentro del asunto 2021 – 00063 – 01 – 16, con ponencia del doctor AGREDO LEON, concluyó lo siguiente:

“...Corolario a lo anterior se recuerda que la Sala mayoritaria de esta Corporación en otras oportunidades se ha aparejado con los presupuestos arriba expuestos, marcando como máxima general la improcedencia de la acción de tutela para controvertir este tipo de actos administrativos, dado que el escenario natural para el efecto es la jurisdicción contencioso administrativa donde con los procedimientos y conocimientos específicos, bien sea dentro del medio control de nulidad simple, para actos de carácter general, o de nulidad y restablecimiento de derechos para los de carácter particular y concreto, estudie la legalidad de las disposiciones de las autoridades. Sede en la que se cuenta con medidas cautelares de suspensión, escenario en el cual puede obtener las medidas que de manera transitoria se solicita en el medio constitucional...”

Así las cosas, no se puede a través de la acción de tutela, entrar a dar una orden como la solicitada por el accionante, porque la EPS emitió un pronunciamiento de no admitido, pero al no efectuarse la reclamación, así quedó establecido y esa falta de actividad del accionante, amerita que el despacho no entre a valorar si las razones de la entidad, están dentro de los marcos legales y constitucionales, quedándole por lo tanto al accionante, el mecanismo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que en un proceso revestido de todas las condiciones del debido proceso y derecho de defensa, con la aducción de las pruebas pertinentes que demuestren que hay necesidad de aceptar la certificación referida o se determine lo que corresponda. Además es el escenario donde podrá debatirse lo concerniente a la situación puesta a nuestro conocimiento, donde además contará con un amplio margen y amplitud de términos inclusive para poder establecer probatoriamente lo que se ha puesto en entre dicho de cara a restablecer los derechos aparentemente conculcados al actor.



En cuanto a la alternativa de que se pueda conceder el amparo en forma transitoria ante la eventualidad de un perjuicio irremediable, tampoco es factible porque no están dadas las condiciones para pregonar que se está ante un inminente peligro que amerite la intervención del juez constitucional, porque las condiciones en que está estructurada la oferta para el trámite del concurso de méritos, se encuentran debidamente establecidas y delimitadas, y tanto la convocatoria como las etapas diseñadas, tiene la virtualidad de presunción de legalidad.

El perjuicio irremediable en éste caso, no fue demostrado y no podría alegarse que el derecho a la igualdad u otro derecho fundamental se encuentren conculcados, porque no se ha indicado que otras personas concursantes y que hayan tenido la misma situación aducida por el accionante, se les haya aceptado la reclamación, o que otras personas en idénticas situaciones como la referida por el accionante, se les haya permitido seguir en el concurso. No se evidencia un riesgo próximo a suceder, grave e impostergable que pueda evitarse a través del amparo constitucional atendiendo a las circunstancias en que se ha dado la pretensión. Igualmente, la opción no se ve obstaculizada por cuestiones ajenas a la esencia del concurso, ni se trata de aspirante que ha de ocupar el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo, ni de un cargo con periodo fijo, casos en los cuales, excepcionalísimamente la corte ha patrocinado la procedencia. Así como tampoco se está ante una situación o derecho adquirido, pues, tan solo y en el momento de la actual convocatoria se está ante una mera expectativa.

Se recuerda que la sola inscripción en un concurso de méritos no genera una relación laboral ni otorga derechos adquiridos en sí, así como tampoco crea una expectativa legítima, porque esto solo puede predicarse cuando se han superado todas y las etapas del proceso de selección. De ahí que el concepto de perjuicio irremediable se desvanezca.

De esta manera, la convocatoria así concebida, es norma esta de carácter general y por ende de conformidad al inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela resulta improcedente y también es improcedente la acción



de amparo, para controvertir el acto administrativo particular que declaró al accionante como no admitido, el cual se encuentra fundamentado en un criterio objetivo, no necesariamente acertado, pero ajeno a aspectos subjetivos del aspirante y por ende no apuntan a motivos de discriminación.

Se impone entonces la improcedencia de la acción de tutela, pero se resalta una información suministrada por la CNSC al dar respuesta a la acción de amparo y que consiste en que de oficio y con ocasión de esta acción de tutela, procedió de oficio a crear la reclamación del accionante en el aplicativo SIMO bajo el No. 51515188 y que la ESAP, se encuentra adelantado los trámites pertinentes con el ánimo de dar respuesta a las reclamaciones, lo cual se divulgará. La ESAP nada dijo al respecto, pero lo indicado por la CNSC le da la posibilidad al accionante de ejercer el derecho de defensa, porque si hasta ahora no lo ha efectuado la ESAP, muy seguramente está a portas de definir la reclamación, ante cuya decisión, el accionante puede entrar a controvertirla en caso negativo.

De esa manera, se encuentra, que no están dadas las condiciones para conceder el amparo deprecado por el accionante y de ahí su improcedencia.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, por las razones advertidas en la parte motiva de ésta sentencia.*

SEGUNDO: *Notifíquese la presente decisión a las partes de la forma más expedita y eficaz.*



TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada en el plazo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILLIAM ELIGIO MEJÍA
Juez Primero Penal del Circuito